



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1387/2021

PARTE ACTORA:

PEDRO SEDANO FLORES Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en el juicio TEEM/JDC/299/2021-3, que confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPOZTLAN/006/2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual no se aprobó el registro de las candidaturas para integrar la planilla del ayuntamiento de Tepoztlán propuestas por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no se respetó la garantía de audiencia de la parte actora.

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

G L O S A R I O

Acuerdo 6	Acuerdo IMPEPAC/CME-TEPOZTLAN/006/2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidaturas de la planilla del ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021
Acuerdo 117	Acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se establecen las <u>acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas</u> de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados
Acuerdo 134	Acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual se aprueba el <u>catálogo de comunidades indígenas</u> en el estado de Morelos
Acuerdo 264	Acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual se aprueba la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los <u>lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas</u> que participarán en el proceso electoral 2020-2021 derivado de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Tepoztlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1387/2021

IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados
Parte Actora	Pedro Sedano Flores , Marco Antonio Garrido Mora, Rebeca Conde Salazar, María del Carmen Vargas Aguilera, Salvador Quetzalcóatl Cervantes Pizano, Rosalinda Ramírez Ríos, Gloria Escamilla Hinojosa, Juan Carlos Carrera Rivas y Charles James Mc Combs Mora
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Actos previos al proceso electoral local

1.1. Acuerdo 117. El 28 (veintiocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte), el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó las acciones afirmativas y criterios a implementar en el actual proceso electoral para garantizar la participación de la ciudadanía indígena en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales.

1.2. Acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020. El 28 (veintiocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte), el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó los Lineamientos.

2. Proceso Electoral

2.1. Inicio del proceso electoral local. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

2.2. Acuerdo 264. El 16 (dieciséis) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) el IMPEPAC emitió el Acuerdo 264 en que modificó los Lineamientos.

2.3. Acuerdo 134. El 6 (seis) de marzo, el IMPEPAC emitió el Acuerdo 134, en que aprobó el catálogo de comunidades indígenas en el estado de Morelos.

2.3. Solicitudes de registro. En su oportunidad, el PVEM presentó ante el IMPEPAC las solicitudes de registro, entre otras, las correspondientes a las candidaturas para integrar la planilla del Ayuntamiento.

2.4. Acuerdo 6. El 11 (once) de abril, el Consejo Municipal emitió el Acuerdo 6, en que negó, entre otras cosas, el registro de la planilla de candidaturas del PVEM para integrar el Ayuntamiento.

3. Juicio de la Ciudadanía Local

3.1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local con la que se integró el expediente TEEM/JDC/299/2021-3.

3.2. Sentencia Impugnada. El 13 (trece) de mayo, el Tribunal Local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 6.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. Inconforme con la sentencia impugnada, la parte actora presentó demanda con la que se formó el Juicio de la

Ciudadanía SCM-JDC-1387/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Recepción, admisión y cierre. El 18 (dieciocho) de mayo, la magistrada tuvo por recibido el expediente, en su oportunidad admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por personas ciudadanas, que se ostentan como indígenas y aspirantes a las candidaturas del PVEM para integrar la planilla del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local que, entre otras cosas, confirmó el Acuerdo 6, mediante el cual el Consejo Municipal negó, entre otras, su solicitud de registro de las candidaturas a las que aspiran; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186-III.c); 192 primer párrafo; y 195-IV.

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Para estudiar este juicio, lo que incluye el análisis de la procedencia, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas² y preservar la unidad nacional³.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁴.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁵ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

² Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

³ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

⁴ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

⁵ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante esta Sala Regional, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló como domicilio para recibir notificaciones los estrados de esta Sala Regional, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la sentencia impugnada fue emitida el 13 (trece) de mayo, por lo que si la demanda se presentó el 16 (dieciséis) de mayo, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues la sentencia que impugna confirmó el acuerdo del Consejo Municipal que rechazó sus registros a las candidaturas a las que aspiran.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este juicio, pues considera que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, debió revocar el Acuerdo 6 y ordenar el registro de sus candidaturas y al no hacerlo, vulneran sus derechos político-electorales de ser votada.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

La parte actora refiere que el Tribunal Local reconoció la omisión y dolo del PVEM de cargar sus constancias que acreditaban su calidad indígena, sin embargo, tal circunstancia la calificó solo como una “mala práctica” dejándola en estado de indefensión, pues a pesar de que consideró que se vulneraron sus derechos no ordenó prevenirles -por única ocasión- para que exhibieran dichas constancias y con ello subsanar el requisito supuestamente incumplido.

En ese sentido, estiman que su derecho a ser personas postuladas por el PVEM no debía ser privado por actos u omisiones que eran imputables al partido.

Además, señalan que el Tribunal Local tampoco debió considerar que lo pedido constituía una nueva oportunidad para cumplir algunos de los requisitos omitidos en sus solicitudes de registro, pues considerarlo de esa manera, equivaldría a que su derecho de ser votada quedaría al arbitrio del PVEM por el incumplimiento de requisitos formales.

Asimismo, indican que dentro de los plazos idóneas acudió ante al PVEM a entregar la totalidad de la documentación exigida, lo que se corroboraba con lo asentado en el informe circunstanciado del PVEM, que reconoció la recepción de esa documentación pero por cuestiones subjetivas consideró que bastaba con una sola constancia de acreditación indígena para validar el registro correspondiente.

Por ello, considera que el acto u omisión del PVEM no podía condicionar o restringir su posibilidad de ser personas postuladas en las candidaturas a las que aspiran, porque no se trata de una

causa legítimamente justificada como sería su inelegibilidad, muerte, renuncia, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por una institución pública.

De esta manera consideran que el error imputable al PVEM que provocó la negativa de sus registros debió ser suficiente para que el Tribunal Local declarara fundados sus agravios y ordenara la restitución de sus derechos político electorales.

En ese sentido, la parte actora considera que el Tribunal Local como órgano garante de los derechos político electorales y conecedor de los fines y obligaciones de los partidos, debió ponderar entre esos derechos y determinar que el derecho de solicitar el registro de las candidaturas no debía ejercerse de manera discrecional, porque si no, quedaría sujeta a la voluntad del PVEM que vulneró sus derechos como militantes.

Finalmente, refieren que las acciones afirmativas indígenas se implementaron para maximizar la participación política de los integrantes de ese grupo vulnerable, por lo que el Tribunal Local debió adoptar un criterio distinto, debiéndole dar la oportunidad de ser escuchada para manifestar lo que a su derechos les correspondiera y aportar las pruebas necesarias para acreditar su calidad indígena o subsanar cualquier vicio que advirtiera en el proceso de su registro.

4.3. Análisis de los agravios

Esta Sala Regional califica como **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, los agravios de la parte actora relativos a que el Tribunal Local vulneró la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, al reconocer que era fundado su agravio respecto a que el PVEM había incumplido con presentar sus constancias de acreditación de la

autoadscripción calificada de sus candidaturas y en vez de ordenar reponer el procedimiento para que pudiera ejercer dicha garantía, calificó como inoperantes sus agravios sobre la base de que las prevenciones correspondientes ya se habían realizado al PVEM y requerir a la parte actora implicaría darles una nueva oportunidad que incentivaría malas prácticas para los partidos políticos.

En efecto, de conformidad al bloque de constitucionalidad que componen los artículos 14 de la Constitución es posible advertir el reconocimiento al debido proceso que tienen las personas involucradas en cualquier tipo de proceso o procedimiento, para gozar de las debidas garantías que les permitan tener una defensa adecuada.

En ese sentido, uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental, es la garantía de audiencia, que consiste en la oportunidad de que las personas involucradas en los referidos procesos se encuentren en aptitud de preparar de manera oportuna y adecuada su defensa, previo al dictado de un acto privativo.

De este modo, del deber de garantía que tienen las autoridades correspondientes, emana como su obligación, entre otras, la de cumplir con ciertas formalidades esenciales del procedimiento; mismas que sustancialmente se traducen en los requisitos de: **1)** Notificar a las personas involucradas el inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** Concederles la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque su pretensión o defensa; **3)** Conferirles la oportunidad de presentar sus alegatos, y; **4)** Emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas.



Conforme a lo anterior, este tribunal ha considerado que en los procedimientos administrativos -entre ellos, los relativos al registro y aprobación de las candidaturas- pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, debiéndose garantizar a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: **a)** conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; **b)** exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; **c)** ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y, **d)** obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Sin embargo, lo anterior no implica que en todos los procedimientos deban ser aplicadas de manera idéntica las formas que conducen a satisfacer las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales para considerar la defensa adecuada, pues existen diferencias entre el proceso y los distintos procedimientos administrativos, por lo cual es válido que de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento se establezca la forma para hacer valer esa defensa.

En tal circunstancia, es que los sujetos que intervienen en el procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto administrativo que repercute en su esfera de derechos.

Por ello, en el procedimiento respectivo debe existir la posibilidad de que antes de su finalización, puedan presentar ante la autoridad la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos; para que todo ello sea valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones

que justifican la decisión, sin que necesariamente se deba exigir al sujeto obligado la carga de presentar personalmente ante la autoridad dichos elementos para su defensa, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver.

Esa es la razón esencial de la jurisprudencia 42/2002⁶, al establecer que la finalidad de notificar la prevención es que la persona compareciente manifieste lo que a su interés convenga (pruebe que sí reúne los requisitos o complete o exhiba lo omitido), lo que implica la oportunidad de defensa y el cumplimiento al principio de congruencia.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que contrario a lo señalado por el Tribunal Local, aun y cuando el Consejo Municipal hubiera requerido al PVEM que subsanara las inconsistencias en el cumplimiento del requisito de la autoadscripción calificada de sus candidaturas, ello no debía ser una limitante para que se dejara de respetar la garantía de audiencia de la parte actora.

En efecto, el Tribunal Local determinó fundado el agravio respecto a que el PVEM fue omiso en presentar sus constancias que acreditaban la autoadscripción indígena calificada de la parte actora, sin embargo, consideró improcedente requerir a dichas personas que subsanaran las inconsistencias sobre la base de que el Consejo Municipal ya había requerido al partido que las postuló y era a este a quien le correspondía presentar los documentos o elementos que demostraran la calidad indígena de sus candidaturas.

⁶ Que se cita en la sentencia, de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 50 y 51.



Conforme a lo anterior, esta Sala Regional no coincide con el Tribunal Local, pues con independencia del actuar del PVEM y su omisión de presentar ante el Consejo Municipal las constancias de acreditación de las candidaturas indígenas, los Lineamientos prevén específicamente que debe requerirse **a las candidaturas indígenas** si se advertía alguna omisión que debía ser aclarada, cuestión que no ocurrió, de ahí que no debió declarar inoperantes sus agravios⁷.

Esto es, se coartó el derecho de la parte actora como personas postuladas a las candidaturas indígenas para integrar el Ayuntamiento, de subsanar omisiones, errores e inconsistencias de los requisitos de dichas candidaturas y la documentación aportada, pues de conformidad con los requerimientos previstos en los Lineamientos, la parte actora estaba en posibilidad de subsanar esas inconsistencias, por lo que era posible corregir la falta de documentación aportada por el partido en el registro de sus candidaturas, presentando la información o elementos que consideraran pertinentes, lo que desde luego generaría certeza sobre la condición que se pretende acreditar con el reconocimiento de la autoadscripción calificada.

Lo anterior, toda vez que los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos prevén lo siguiente:

1. Al momento en que los partidos políticos presenten su solicitud de registro de candidaturas, deberán acreditar la autoadscripción calificada acompañado a su solicitud los medios de prueba idóneos para ello.
2. El Consejo Municipal revisará el cumplimiento de los requisitos previstos en los lineamientos.

⁷ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-846/2021 y acumulado, así como SCM-JDC-872/2021 y sus acumulados.

3. En caso de que no se cumplan los requisitos, las autoridades administrativas del IMPEPAC **prevendrán a las candidaturas indígenas** a efecto de que, en un término de 72 (setenta y dos) horas, **cumplan con los requisitos establecidos en los lineamientos**; asimismo, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgarán 24 (veinticuatro) horas para atenderlos, en caso de reincidencia se tendrá por no presentada la solicitud de registro respectiva.

Como se observa, de los procedimientos señalados solamente se cumplieron los primeros dos, puesto que, en su oportunidad, **(1)** el PVEM presentó la solicitud de registro, entre otras, de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento pero no acompañó a sus solicitudes constancias para acreditar el requisito relativo de la autoadscripción indígena calificada de la Parte Actora y **(2)** el Consejo Municipal se dio a la tarea de valorar las constancias, pero no cumplió la garantía de audiencia prevista en el artículo 21 de los Lineamientos, puesto que, si bien previno al PVEM que cumpliera los requisitos establecidos en los Lineamientos, **no previno a las candidaturas indígenas**; es decir, el acto de requerimiento se dirigió exclusivamente al instituto político, pero nada se expuso para que la parte actora estuviera en condiciones de saber qué requisitos debía cubrir.

Así, es claro que el Tribunal Local pasó por alto que los requerimientos realizados únicamente se enfocaron en hacer del conocimiento del PVEM cuáles requisitos no se habían cubierto, sin darle la oportunidad de subsanar las inconsistencias a las propias candidaturas involucradas, pues de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos, implicaba un derecho dual, pues si bien una eventual negativa de los registro podría afectar los



intereses del PVEM, también podía implicar la vulneración al derecho político a ser votada de la Parte Actora.

Ello, toda vez que los registros no aprobados eran candidaturas para integrar el Ayuntamiento en donde se privilegia el derecho de las comunidades indígenas a participar en un proceso electoral mediante el sistema de partidos políticos, por lo que el Consejo Municipal debió tener especial cuidado y ampliar el grado de protección de los derechos de la Parte Actora, privilegiando así su garantía de audiencia, otorgándole un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del incumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Por tanto, si el Tribunal Local advirtió el incumplimiento del PVEM de presentar la documentación para acreditar la calidad indígena de sus candidaturas y que el Consejo Municipal no requirió a las candidaturas indígenas conforme a los Lineamientos, debió revocar el Acuerdo 6, para que la Parte Actora estuviera en posibilidad de subsanar las inconsistencias en el registro de sus candidaturas, de ahí que deba revocarse la sentencia impugnada.

* * *

Finalmente, no pasa desapercibido que la Parte Actora solicitó como medida cautelar su inclusión a la boleta electoral para la elección de personas integrantes del Ayuntamiento, no obstante ello, esta Sala Regional no puede acoger dicha petición, porque las candidaturas que aparecerán en dicho material electoral son aquellas cuyos registros sean aprobados en términos de los artículos 183, 184, 185 y 186 del Código Local y Lineamientos -previa valoración de la documentación correspondiente-, lo que

corresponde y deberá realizar al Consejo Municipal en los términos que se ordenará en esta sentencia.

Adicionalmente, en la fecha en que la Parte Actora presentó su demanda (16 dieciséis de mayo) ya se había enviado imprimir el material electoral según el calendario aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC⁸ y faltaban solo 2 (dos) días para que se recibieran las boletas para su conteo, sellado y agrupamiento, lo que evidencia la inviabilidad de una respuesta favorable a la Parte Actora.

QUINTA. Efectos. Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora respecto a la vulneración a su garantía de audiencia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, y en vía de consecuencia el Acuerdo 6 en lo concerniente a las candidaturas del PVEM para el Ayuntamiento, para los siguientes efectos:

- 1) Dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, el Consejo Municipal, deberá **prevenir** a la parte actora para que dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes se manifieste respecto del incumplimiento a los requisitos previstos en los Lineamientos⁹.
- 2) Transcurrido los plazos indicados, el Consejo Municipal deberá **emitir** dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes **un nuevo acuerdo** en el que analice las manifestaciones y medios de convicción aportados por la parte actora, y determine lo que en derecho corresponda

⁸ Consultable en: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/Calendario_IMPEPAC_PEL_20-21_aprobado_CEE%2030_01_2021.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, en razón de lo avanzado del proceso electoral ordinario 2020-2021, que se celebra en el Estado de Morelos; en similares términos se resolvieron los medios de impugnación SCM-JRC-67/2021 y SCM-JRC-68/2021.



- respecto a la aprobación o no de sus registros a las candidaturas que aspiran.
- 3) En caso de que el Consejo Municipal apruebe alguna de las candidaturas de referencia, deberá informarlo de forma **inmediata** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
 - 4) En ese sentido, se **vincula** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que de recibir registros aprobados de las candidaturas de la parte actora, de forma **inmediata** ejecute -en la medida de sus posibilidades- las acciones necesarias para salvaguardar y restituir a la parte actora en el ejercicio de sus derechos político electorales vulnerados, incluyendo la **orden de reimprimir** el material electoral respectivo (boletas y actas) que se utilizará el día de la jornada electoral en la elección de las personas integrantes al Ayuntamiento.
 - 5) Hecho lo anterior, el Consejo Municipal y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC deberán informar a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro) horas** de que ello suceda, remitiendo la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Revocar parcialmente el Acuerdo 6, en los términos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local, al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y por su conducto y en auxilio a

las labores de esta Sala Regional se solicita que notifique al Consejo Municipal y **por estrados** a la parte actora¹⁰ y a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Por así haberlo solicitado en su demanda.